



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
OEA, WASHINGTON

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

MPRD-OEA 1005-2020

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaría de Asuntos Jurídicos - Departamento de Derecho Internacional –en ocasión de hacer referencia a las Notas No. MPRD-OEA 1003-20, mediante la cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Misión informó respecto a la declaración y prórroga del estado de emergencia nacional dictado en la República Dominicana, debido al brote de coronavirus (COVID- 19).

Sobre este particular, se tiene a bien comunicar, que mediante el Decreto No. 266-20, de fecha 20 de julio de 2020, el cual se anexa, el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dominicana Lic. Danilo Medina, ratifica el que se mantienen vigentes las medidas de distanciamiento social por cuarenta y cinco (20) días , así como el toque de queda, desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., de lunes a viernes, y sábados y domingos de 5:00 p.m. a 5:00 a.m. en las siguientes demarcaciones: Santo Domingo, Distrito Nacional, Santiago, San Cristóbal, La Vega, Puerto Plata, Duarte, San Pedro de Macorís, La Romana, San Juan de la Maguana, La Altagracia, Azua, Monseñor Nouel, Sánchez Ramírez y María Trinidad Sánchez.

Y Todos los días de la semana desde las 8:00 p.m. a 5:00 a.m. en las siguientes demarcaciones: Espailat, Peravia, Barahona, Monte Plata, Valverde, Hermanas Mirabal, Monte Cristi, Samaná, Bahoruco, Hato Mayor, El Seibo, Dajabón, Santiago Rodríguez, San José de Ocoa, Elías Piña, Independencia y Pedernales.



MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
ANTE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,
OEA, WASHINGTON

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Tal disposición, restringe las libertades de tránsito, asociación y reunión, consagrados en los artículos 22, 15 y 16 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el caso de la libertad de asociación, también establecido en el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

La Misión Permanente de la República Dominicana hace propicia la oportunidad para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Secretaría de Asuntos Jurídicos - Departamento de Derecho Internacional - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Washington. D.C, 20 de julio de 2020.

**A la Honorable Secretaría General de la
Organización de los Estados Americanos (OEA),
Secretaría de Asuntos Jurídicos,
Departamento de Derecho Internacional,
Washington, D.C.**





Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 266-20

CONSIDERANDO: Que, debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia mediante el Decreto núm. 265-20 de esta misma fecha, en virtud de la Resolución núm. 70-20 del Congreso Nacional del 19 de julio del año en curso.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con las disposiciones citadas, para combatir oportunamente el COVID-19 y salvaguardar la vida y salud de la población, el Poder Ejecutivo podrá disponer, en virtud de las recomendaciones de organismos internacionales especializados y expertos en la materia, restricciones proporcionales y temporales a las libertades de tránsito, asociación y reunión de acuerdo con lo que disponen los literales h) y j) del numeral 6 del artículo 266 de la Constitución y los numerales 8 y 10 del artículo 11 de la Ley núm. 21-18.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia del COVID-19, actualizada al 14 de abril de 2020, se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que existen diferencias entre las demarcaciones geográficas del país en cuanto al nivel de contagio y la tasa de positividad, lo que requiere un tratamiento diferenciado para lograr mayor eficacia en la implementación de las políticas públicas de combate al COVID-19 en el país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, del 25 de mayo de 2018.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un periodo de 45 días debido a la reciente evolución epidemiológica del COVID-19, del 19 de julio de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, mediante el cual se declara el territorio nacional en estado de emergencia por un periodo de 45 días.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se establece el toque de queda de lunes a viernes de 7:00 p.m. a 5:00 a.m. y los sábados y domingos de 5:00 p.m. a 5:00 a.m. en las siguientes demarcaciones geográficas:

- 1) Santo Domingo
- 2) Distrito Nacional
- 3) Santiago
- 4) San Cristóbal
- 5) La Vega
- 6) Puerto Plata
- 7) Duarte
- 8) San Pedro de Macorís
- 9) La Romana
- 10) San Juan de la Maguana
- 11) La Altagracia
- 12) Azua
- 13) Monseñor Nouel
- 14) Sánchez Ramírez
- 15) María Trinidad Sánchez

ARTÍCULO 2. Se establece el toque de queda todos los días de la semana de 8:00 p.m. a 5:00 a.m. en las siguientes demarcaciones geográficas:

- 1) Espaillat
- 2) Peravia
- 3) Barahona
- 4) Monte Plata
- 5) Valverde
- 6) Hermanas Mirabal
- 7) Monte Cristi
- 8) Samaná
- 9) Bahoruco
- 10) Hato Mayor
- 11) El Seibo
- 12) Dajabón
- 13) Santiago Rodríguez



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

- 14) San José de Ocoa
- 15) Elías Piña
- 16) Independencia
- 17) Pedernales

ARTÍCULO 3. Las disposiciones de los artículos 1 y 2 de este decreto entrarán en vigencia a partir del 21 de julio del año en curso por un periodo de veinte (20) días, a cuyo término se revisará la medida en función de la evolución epidemiológica del COVID-19 en el país.

ARTÍCULO 4. Durante el horario del toque de queda se permitirá la circulación de las siguientes personas:

- 1) Personas dedicadas a los servicios de salud, tales como médicos, enfermeros, bioanalistas, personal paramédico y personal farmacéutico.
- 2) Personas con alguna emergencia médica que necesiten dirigirse a algún centro de salud o farmacia.
- 3) Personas dedicadas a labores de seguridad privada debidamente identificadas.
- 4) Miembros de la prensa y demás medios de comunicación debidamente acreditados.
- 5) Operadores de vehículos y técnicos de empresas e instituciones prestadoras de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- 6) Operadores de vehículos dedicados a la distribución urbana e interurbana de mercancías, insumos y combustible debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- 7) Personas que laboren en la industria y el comercio de alimentos y productos médicos y farmacéuticos y estén en tránsito hacia o desde sus lugares de trabajo, siempre que porten identificación de una empresa autorizada por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.
- 8) Pasajeros internacionales y operadores de vehículos particulares o comerciales que estén trasladando a estos, así como empleados del sector de transporte marítimo y aéreo debidamente identificados, en tránsito hacia o desde puertos y aeropuertos.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

9) Empleados de empresas que brinden servicios funerarios, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

10) Empleados o contratistas de los sectores de hotelería, minería y zonas francas, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.

ARTÍCULO 5. Se ratifica el uso obligatorio de mascarillas en los lugares públicos y en los lugares privados de uso público como medida esencial para controlar la propagación del COVID-19 cuyo incumplimiento será sancionado con las disposiciones que establece la Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001.

ARTÍCULO 6. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.



DANILO MEDINA